

DOCTORA
MARIA A. PABON PEREZ
ABOGADA TITULADA - ESPECIALIZADA FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA



Doctor
MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.544053184001-2022-00776-00
Demandante: YAJAIRA RAMIREZ IBAÑEZ
Demandado: RONALD YECID DUARTE AMAYA

La suscrita, MARIA A. PABON PEREZ, identificada como aparezco al pie de mi firma, en mi condición de apoderada reconocida de la aquí demandante, por medio del presente y dentro del termino interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto de fecha 13 de Marzo del 2.023 y en estados virtuales el día 14 de Marzo del 2.023 el cual Libro Mandamiento de Pago, con fundamento legal que el análisis que realiza el JUZGADO del salario anual del aquí demandado de los años 2.019 al 2.022 no es el real, ya que por ello se allego la nueva liquidación, la cual fue realizada con soporte de las Certificaciones mensuales de lo que devengaba el demandado, que al faltar estas en el escrito de la demanda inicial me fue inadmitida la demanda; análisis que vulnera los derechos constitucionales del aquí menor titular de los alimentos, ocasionando con ello un perjuicio económico considerable al menor, máxime si se analiza que el aquí demandado percibe un salario mensual actual superior a los siete (7) salarios mínimos, además no se tuvo en cuenta que el obligado no pago lo correspondiente al retroactivo y otras primas que devenga.

AVENIDA 3 No.9-73 OFICINA #303 EDIFICIO MOVEL CENTRO
TELEFONO 607+5740818 - 3105621419
Correo maria.pabon@hotmail.com
CUCUTA - COLOMBIA

DOCTORA
MARIA A. PABON PEREZ
ABOGADA TITULADA - ESPECIALIZADA FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA



Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1.- De las Certificaciones aportadas por la suscrita y las allegadas a este expediente, expedidas todas por parte del TESORERO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, se comprueba con certeza lo que ha devengado el aquí demandado desde el año 2.019 cuando inició la obligación alimentaria en el mes de Marzo del 2.019 hasta el año 2.022, fecha en la cual la cuota fue consignada arbitrariamente por el aquí demandado, ya que a partir del mes de Septiembre del año 2.022 la consigna la POLICIA NACIONAL por mandato judicial.

2.- De lo anterior se tiene, que el demandado Señor RONALD YECID DUARTE AMAYA, ha percibido los siguientes salarios así:

AÑO 2.019

<u>FECHA</u>	<u>SUELDO DEVENGADO</u>
Marzo	\$4.873.150,75
Abril	\$4.857.976,75
Mayo	\$4.866.646,75
Mayo Retroactivo	\$1.034.527,43
Junio	\$7.589.843,25
Junio Prima	\$2.524.960,75
Julio	\$5.073.552,50
Agosto	\$5.073.552,50
Septiembre	\$5.064.882,50
Octubre	\$4.278.571,75
Noviembre	\$4.278.571,75
Diciembre	\$4.278.571,75
Prima Diciembre	\$4.263.610,75

AVENIDA 3 No.9-73 OFICINA #303 EDIFICIO MOVEL CENTRO
TELEFONO 607+5740818 - 3105621419
Correo maria.pabon@hotmail.com
CUCUTA - COLOMBIA

DOCTORA
MARIA A. PABON PEREZ
ABOGADA TITULADA - ESPECIALIZADA FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA



AÑO 2.020

<u>FECHA</u>	<u>SUELDO DEVENGADO</u>
Enero	\$ 4.278.571,75
Febrero	\$5.901.865,25
Febrero Retroactivo	\$ 495.049,94
Marzo	\$5.319.557,94
Abril	\$5.310.887,94
Mayo	\$5.363.318,94
Junio	\$8.629.268,13
Junio Prima	\$2.763.445,15
Julio	\$6.687.616,03
Agosto	\$6.687.616,03
Septiembre	\$6.678.443,03
Octubre	\$6.687.616,03
Octubre Vigencias	\$2.342.211,00
Noviembre	\$6.678.443,03
Diciembre	\$6.816.461,63
Prima Diciembre	\$6.662.715,03

AÑO 2.021

<u>FECHA</u>	<u>SUELDO DEVENGADO</u>
Enero	\$6.807.288,63
Febrero	\$6.779.769,63
Marzo	\$6.807.288,63
Abril	\$5.837.352,88
Mayo	\$5.837.352,88
Junio	\$8.748.165,32
Junio Prima	\$2.910.812,44
Julio	\$5.837.352,88
Agosto	\$5.837.352,88

AVENIDA 3 No.9-73 OFICINA #303 EDIFICIO MOVEL CENTRO
TELEFONO 607+5740818 - 3105621419
Correo maria.pabon@hotmail.com
CUCUTA - COLOMBIA

DOCTORA
MARIA A. PABON PEREZ
ABOGADA TITULADA - ESPECIALIZADA FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA



Agosto Retroactivo	\$1.502.552,67
Septiembre	\$6.981.563,68
Octubre	\$6.991.176,68
Octubre Vigencias	\$ 507.479,05
Noviembre	\$6.981.563,68
Diciembre	\$7.000.789,68
Prima Diciembre	\$6.965.424,68

AÑO 2.022

<u>FECHA</u>	<u>SUELDO DEVENGADO</u>
Enero	\$6.991.176,68
Febrero	\$6.962.337,68
Marzo	\$6.991.176,68
Marzo Retroactivo	\$1.457.775,38
Abril	\$7.504.272,80
Mayo	\$7.507.109,80
Junio	\$11.730.054,10
Junio Prima	\$ 3.904.247,70
Julio	\$7.836.387,40
Agosto	\$7.836.387,40

3.- Al ser inadmitida la demanda, y haber obtenido las Certificaciones del salario del demandado mes a mes de cada año, realice la operación matemática de sacar el 16,66% correspondiente a la Cuota de Alimentos del menor, que del salario devengado descontaba los rubros de ley y del NETO sacaba el porcentaje para el menor, análisis que realice arduamente en procura de salvaguardar los intereses económicos de este niño; por lo que ahora proferir su Señoría una decisión pasando por alto la existencia de las Certificaciones de Salario del demandado y aplicar el Decreto 976

AVENIDA 3 No.9-73 OFICINA #303 EDIFICIO MOVEL CENTRO
TELEFONO 607+5740818 - 3105621419
Correo maria.pabon@hotmail.com
CUCUTA - COLOMBIA

**DOCTORA
MARIA A. PABON PEREZ
ABOGADA TITULADA - ESPECIALIZADA FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA**



del 2.021 es inaceptable, con fundamento que se tiene conocimiento exacto de cuanto devengaba el demandado mensualmente en cada año, que no es el porcentaje de los puntos que se pretenden ahora aplicar.

4.- De las Certificaciones salariales del demandado se comprueba con certeza que este ha devengado un salario variable cada año, así:

4.1.- EN EL AÑO 2.019 unos meses devengo más de CUATRO, otro SIETE Y otros CINCO MILLONES DE PESOS.

4.2.- EN EL AÑO 2.020 unos meses devengo más de CINCO, otros SEIS, otro DOS Y otros OCHO MILLONES DE PESOS.

4.3.- EN EL AÑO 2.021 unos meses devengo más de CINCO, otros SEIS, otros SIETE Y otros OCHO MILLONES DE PESOS.

4.4.- EN EL AÑO 2.022 unos meses devengo más de SEIS, otro UNO, otros SIETE Y UN MES ONCE MILLONES DE PESOS.

De este salario la cuota de alimentos tampoco es fija ya que al subir o bajar el salario la cuota de alimentos varia.

5.- Por lo anterior, que hay certeza de lo devengado por el demandado como se pretende ahora liquidar la obligación alimentaria que es constitucional, con unos ajustes de un Decreto que nada tiene que ver en este caso en concreto.

¿Además, me pregunto, si la demanda inicial que fue inadmitida por no haber allegado las Certificaciones salariales del demandado, porque no realizaron esta liquidación con este Decreto 976 del 2021 y no haber sido inadmitida y no haber dejado transcurrir todos estos meses mientras se obtenía las Certificaciones y la suscrita haber trabajado tanto en la liquidación de mes por mes de varios años?

**AVENIDA 3 No.9-73 OFICINA #303 EDIFICIO MOVEL CENTRO
TELEFONO 607+5740818 - 3105621419
Correo maría.pabon@hotmail.com
CUCUTA - COLOMBIA**

DOCTORA
MARIA A. PABON PEREZ
ABOGADA TITULADA - ESPECIALIZADA FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA



Resalto nuevamente, que el Artículo 430 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, establece **MANDAMIENTO EJECUTIVO**. "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, O EN LA QUE AQUEL CONSIDERE LEGAL." (Resaltado negrilla y subrayado y mayúscula es de la suscrita.)

Con esta normatividad se establece que el aquí ejecutado en su defensa debe de probar lo que él considere legal adeudado, con sustento de las Certificaciones salariales que están en el expediente.

PETICION

Por todo lo anteriormente expuesto en hecho y derecho solicito al Señor Juez dejar sin efecto el Auto proferido de fecha 13 de Marzo del 2.023 y en estados virtuales el día 14 de Marzo del 2.023 el cual Libro Mandamiento de Pago y en su defecto reconocer y Decretar como el escrito de demanda el allegado con las Certificaciones salariales del demandado de los años 2.019, 2.020, 2.021 y 2.022 y librar el Mandamiento de Pago por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.259.764,66)** equivalente a las Cuotas Alimentarias y Primas dejadas de pagar, como también al saldo dejado de consignar de las Cuotas Alimentarias mensuales y primas desde Marzo del año 2.019 hasta Agosto del 2.022.

De no acceder a esta reposición solicito respetuosamente darle trámite al Recurso de Apelación, el cual es procedente de acuerdo con el Artículo 321 Numeral 4 del Código General del Proceso.

AVENIDA 3 No.9-73 OFICINA #303 EDIFICIO MOVEL CENTRO
TELEFONO 607+5740818 - 3105621419
Correo maría.pabon@hotmail.com
CUCUTA - COLOMBIA

DOCTORA
MARIA A. PABON PEREZ
ABOGADA TITULADA - ESPECIALIZADA FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA



Agradezco la atención al presente.

Del Señor Juez, Atentamente,


MARIA A. PABON PEREZ
C.C. No.37.252.090 de Cúcuta
T.P. No.87.412 del C. S. de la J.

AVENIDA 3 No.9-73 OFICINA #303 EDIFICIO MOVEL CENTRO
TELEFONO 607+5740818 - 3105621419
Correo maría.pabon@hotmail.com
CUCUTA - COLOMBIA
